

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de Mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la demanda divisoria allegada el 26 de abril de 2021, para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Si proviene del correo que la profesional registra en SIRNA.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 00137 de 2021

Demandante: AURORA RODRÍGUEZ DE ROCHA Y OTRA

Demandado: MARÍA LEONOR ROCHA RODRÍGUEZ

Fecha Auto: Junio 10 de 2021.

Se **INADMITE** la presente demanda (Art. 90 C.G.P.), para que en el término de **cinco (5) días** so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes defectos, SO PENA DE RECHAZO:

1. ADECUAR el poder arrimado, ya que se hace alusión a que el predio sobre el cual se incoa el fraccionamiento es URBANO, sin embargo, los anexos y escrito demandatorio, aluden a que el fundo es rural (Vereda Frailejonal). Igualmente dicho mandato deberá cumplir los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, esto es, contener el correo electrónico de la apoderada el cual deberá coincidir con el inscrito en SIRNA.

2. PUNTUALIZAR en la demanda, la razón por la cual el área que obra en anexos (partición sucesoral – Acuerdo Conciliatorio) difiere del área que obre en los demás anexos, Plano, Dictamen pericial, Certificado Catastral / IGAC y en caso que la misma haya sido modificada o aclarada, deberá arrimado el documento idóneo que lo acredite.

3. ACLARAR las pretensiones 2 y 3, respecto a la firmeza del avalúo allí aludida, la designación de partidador so pena de nombramiento por parte del juzgado, ya que dichas circunstancias escapan de la esfera del trámite de división material, puesto que en caso que el sujeto pasivo no esté de acuerdo con el dictamen que se acompaña con la demanda, deberá aportar otro o solicitar se convoque el perito para interrogarlo (Art. 409 C.G.P.), y no hay un traslado del avalúo, ya que en este caso se determina por el valor catastral del predio en litis (Art. 26 #4 C.G.P.), y en caso que se aleguen mejoras las parte se acogerán al artículo 412 ibídem.

4. ELUCIDAR el acápite titulado AVALUO, puesto que en él se refiere un predio de mayor extensión, que no obra dentro de los anexos, hechos y pretensiones de la demanda.

5. ADECUAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO de su demanda (Art. 82 #8 c.g.p.), ya que invoca como sustento de su acción, normas ajenas al presente rito divisorio por fraccionamiento material (Art. 101 – *Oportunidad y trámite de las excepciones previas*, 129 – *Proposición, trámite y efecto de los incidentes*, 309 – *Oposición a la entrega*, 404 – *Trámite de las oposiciones (deslinde)* y 414 – *Derecho de Compra*, del Código General del Proceso)

6. APORTAR la Escritura Pública No. 239 del 2 de junio de 2020 de la Notaría Única de La Calera, ya que conforme anotación No. 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria – 50N-95098, a través de dicho instrumento se aclararon los linderos y el área del predio en litis.

7. ADICIONAR Y/O CORREGIR el acápite de pruebas, ya que en aquel no constan varios anexos aportados con la demanda, Acuerdo Conciliatorio, Dictamen Pericial, Certificado Catastral IGAC – 2020,

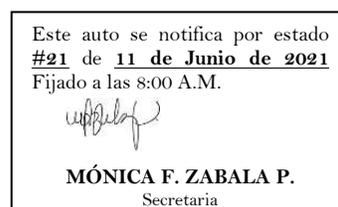
8. Complementar el acápite de pruebas y/o anexos en el entendido de incorporar la totalidad de los documentos que se ajuntaron y no obran allí descritos.

9. El acta de REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, que integra el dictamen pericial, data de 1 de julio de 2020, y en la misma consta que su vigencia el de 30 días, **por lo que la misma debe ser actualizada**. Igualmente dicho dictamen deberá cumplir con la totalidad de los mandatos del artículo 226 # 1 a 10 del Código General del Proceso.

Por la naturaleza de las correcciones aquí ordenadas, deberá presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con las aclaraciones y enmiendas aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30fcc9469e63480a87d9817858b739837219b6b2d3278d4db12de6599d0810b

Documento generado en 10/06/2021 10:34:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**